



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **67/2020** de la Primera Secretaría, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para resolver en definitiva, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos el ocho de enero del dos mil veinte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió en la vía sumaria civil el otorgamiento y firma de escritura contra la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de quien demandan el cumplimiento de las prestaciones que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, manifestando los hechos en los que sustentaba sus pretensiones y exhibió los documentos base de su acción e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

2.- Una vez subsanada la prevención realizada a su escrito inicial, el veintiocho de enero del dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazar a la Sucesión Testamentaria demandada para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- El diez de febrero del dos mil veinte, el Actuario de la adscripción emplazó a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser hermana de representante de la sucesión antes referida.

4.- En auto pronunciado el veinticuatro de febrero del dos mil veinte se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado, al no haber contestado la demanda incoada en su contra y se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizaran por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal.

4.- El nueve de octubre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible procurar un arreglo conciliatorio entre las partes dada la incomparecencia de éstos, por lo que una vez depurado el procedimiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

5.- En acuerdo pronunciado el catorce de octubre del dos mil veinte, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose día y hora para el desahogo de las mismas.

6.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas, en diligencia del veinticuatro de mayo de la presente anualidad se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con



la etapa de alegatos, una vez concluida dicha etapa, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

PODER JUDICIAL

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA Y VÍA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 29 y 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al tratarse de una acción civil y encontrarse ubicado el inmueble objeto del juicio en el municipio de Jiutepec, Morelos, es decir, dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado.

Del mismo modo, la vía elegida es la correcta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 604 fracción II de la ley adjetiva civil.

II.- LEGITIMACIÓN. Ahora bien, acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede a examinar la legitimación de las partes, la cual debe ser analizada por el Juzgador aun oficiosamente ya que constituye un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia

En efecto, una de las condiciones necesarias para la procedencia de la acción en la sentencia definitiva es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa

o pasiva), que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

Esa relación jurídica sustancial, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador en cualquier etapa del procedimiento para cerciorarse que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y esté en condiciones de pronunciar sentencia definitiva esto, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 189294 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



PODER JUDICIAL

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Al respecto el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

"LEGITIMACIÓN Y SUBSTITUCIÓN PROCESAL.
Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley."

En este sentido, es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la legitimación ad causam que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, el presente juicio es entablado por [REDACTED] contra la [REDACTED], y para acreditar la legitimación, el accionante exhibió documental privada consistente en el contrato de compraventa de fecha cinco de octubre del dos mil diez, respecto del bien inmueble ubicado en calle veinte de noviembre, número treinta y cuatro, colonia oriental, Tejalpa, Jiutepec, Morelos, documental de la que se deduce la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación del promovente para promover en su carácter de nuevo propietario, del bien inmueble materia de la compraventa; sin embargo, tal y como lo señaló el accionante en su escrito inicial de demanda, la otra parte que intervino en dicho acto jurídico a la fecha ha fallecido, lo que acreditan con la respectiva acta de defunción número [REDACTED], asentada a foja [REDACTED], del libro [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que como nombre de la finada aparece el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], anteriores documentales, privada y pública, a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en virtud de que la documental privada exhibida no fue objetada, ni impugnada, por lo que se tiene por reconocida tácitamente y por lo que hace a la copia certificada del acta de defunción antes descrita, la misma resulta ser un documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, por lo que con dichas documentales se acredita fehacientemente, la calidad de partes en el contrato de compraventa materia de la litis, pero de igual manera se encuentra plenamente acreditado el fallecimiento de la parte vendedora interviniente en dicho acto jurídico, [REDACTED] [REDACTED], y en consecuencia la misma debió comparecer al presente asunto mediante el representante legal de su sucesión, es decir, por medio del albacea, quien resulta ser el órgano representativo de la sucesión y encargado de la defensa y administración de los bienes de ésta, así como también, resulta ser el encargado de ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, tal y como se desprende de lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por el numeral 774 de la ley sustantiva familiar en vigor, máxime que el promovente refiere que existe una sucesión testamentaria a bienes de la antes mencionada, quien fue fungió como vendedora en el acto jurídico respecto del cual se pretende demandar el otorgamiento y firma de escritura y si bien es verdad que el promovente al momento de presentar su demanda, indicó en su escrito inicial que el representante legal de la misma era [REDACTED] [REDACTED], y si bien es verdad que el mismo fue emplazado el diez de febrero del dos mil veinte, como representante de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser su hermana, también es cierto que de autos no se advierte constancia alguna de la cual se desprende que efectivamente el antes mencionado ostenta el carácter de representante legal de la sucesión demandada, ni constancia alguna realizada por el fedatario de la adscripción al momento de la diligencia de emplazamiento de la cual se desprende los medios por los cuales se cercioró que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resulta ser el albacea de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo el caso de que ante la manifestación del actor de que la parte vendedora había fallecido y al haber acreditado dicha circunstancia con su acta de defunción, el presente juicio no puede seguirse en contra de una persona incierta, en virtud de que desde el momento de su fallecimiento, se abre su sucesión y sus bienes, así como los derechos y obligaciones de ésta, se transmiten en favor de sus herederos, a partir del día y hora de su muerte, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 488 del Código Familiar en vigor en el Estado de Morelos, por lo que en todo momento existe un ente jurídico hacia el cual van dirigidas las prestaciones

demandadas, por lo que en juicio debe constar plenamente quien resulta ser el representante del mismo y quien resulta ser el encargo, como ya se ha indicado en líneas que anteceden, de representarla en el juicio y si bien es cierto que como ya se indicó, el promovente manifestó el nombre de quien resultaba ser el representante de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también es cierto que al momento de su emplazamiento, no se advierte que se hubiera dejado constancia de la forma por medio de la cual se realizara el cercioramiento de la personalidad de la persona que fue emplazada, lo que resulta ser un presupuesto procesal que permiten la constitución y debido desarrollo del juicio, sin el cual no se puede iniciar, ni tramitar el mismo con eficacia jurídica, toda vez que para la constitución válida del proceso en los juicios en los que la acción deducida se dirige contra una persona fallecida, para efectos del emplazamiento, dicha actuación procesal debe practicarse directamente con el albacea correspondiente; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso, anteriores circunstancias que no acontecen en el juicio que nos ocupa y de las cuales este juzgador puede concluir, una evidente falta de legitimación de la parte demandada en el presente juicio, ya que como se ha indicado, el Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone en el artículo 488 que los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen con la muerte, conforman la herencia, la cual constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos (sucesión); por su parte, el numeral 750 del mismo ordenamiento establece que la sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia y el diverso artículo 752 dispone que desde la apertura de la herencia, los



PODER JUDICIAL

herederos y legatarios adquieren la propiedad y posesión de los bienes objeto de la herencia o legado; por último, el artículo 774 de esa legislación señala que al albacea corresponde, como órgano representativo de la sucesión, la defensa de los bienes que la integran la sucesión en juicio y fuera de él, robusteciéndose los anteriores razonamientos con los criterios contemplados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

Registro digital: 179590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.471 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1766 Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO A PERSONA FALLECIDA. CUANDO EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DE ESA CIRCUNSTANCIA, DEBE PRECISAR EL NOMBRE DEL ALBACEA O REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN DEMANDADA, TODA VEZ QUE AL NO SER LA SUCESIÓN UNA PERSONA INCIERTA, NO PROCEDE EMPLAZARLA POR EDICTOS. No procede realizar el emplazamiento por edictos a una persona fallecida, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ante la manifestación de la actora sobre el fallecimiento de la persona que se pretende demandar, no se está frente a una persona incierta, pues de conformidad con el artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal, desde el momento en que murió la persona que se demanda, se abrió su sucesión, esto es, que sí existe el ente jurídico hacia el cual van dirigidas las prestaciones demandadas, y en ese aspecto no se está ante una persona incierta, por lo que no podría emplazarse por medio de edictos pues precisamente ese es un medio de comunicación extraordinario que procede ante personas inciertas, ni tampoco procede emplazar a la parte demandada a través de edictos en términos de la fracción II del citado artículo 122, toda vez que solamente procede actuar así cuando se desconoce el domicilio de la parte demandada, y deben agotarse previamente los medios conducentes para allegarse del domicilio de la sucesión demandada, lo que la actora estuvo en aptitud legal de conocer, así como lo concerniente al representante de la sucesión, mediante la denuncia que al efecto haga en términos del artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde en cumplimiento

a los artículos 770 al 775 del mismo código, se está incluso en aptitud legal de iniciar la tramitación del juicio sucesorio respectivo a fin de que se designe un representante a la sucesión para efecto del juicio que pretende entablar y, al no proceder la actora así, es legal que se deseche la demanda en la que afirmó que la persona demandada ya había fallecido pero desconocía quién era el albacea de su sucesión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 648/2004. María Adela Majluf Majluf. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Néofito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo.

Registro digital: 182192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: IX.1o.69 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1056 Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO A UNA SUCESIÓN. EL ACTUARIO DEBE ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, HABERSE CERCORADO DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE PRACTICA ES EL DEL ALBACEA, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE LO HIZO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Conforme al artículo 1542, fracción VIII, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, el albacea representa legalmente a la sucesión, la cual carece de domicilio por sí misma, por lo que si se promueve un juicio en su contra, el actuario debe asentar en el acta de emplazamiento, haberse cercorado de que en el lugar en que la practica reside el albacea de la sucesión, así como la forma en que lo hizo, por lo que resulta ilegal y violatorio de garantías hacer constar únicamente haberse cercorado de que en el domicilio en que tuvo lugar el acto procesal de referencia "vive la demandada", pues tal expresión resulta incorrecta e insuficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 321/2003. Francisca Núñez Loredó, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Amado o Amador Núñez Castillo. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Francisco Eduardo Rubio Guerrero.

Registro digital: 168017 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C.644 C Fuente: Semanario



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837 Tipo: Aislada

SUCESIONES. QUIEN PRETENDE DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA DEBE DENUNCIARLAS, SI ESTO AÚN NO SE HA HECHO, A EFECTO DE SATISFACER EL PRESUPUESTO PROCESAL CONSISTENTE EN SEÑALAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y EL DOMICILIO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

De los artículos 98, 99, 194, fracción IV y 768, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio; que uno de dichos presupuestos es la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, así como cualquier otro que resulte indispensable para la existencia de la relación jurídica procesal. De ahí que para la constitución válida del proceso en los juicios en los que la acción deducida se dirija contra una persona fallecida, el actor, como acreedor de su demandado, cuenta con facultades legales y, por consiguiente, está obligado a denunciar la sucesión, si ésta aún no se ha tramitado, ya que para efectos del emplazamiento, dicha actuación procesal debe practicarse directamente con el albacea correspondiente; de lo contrario, dejaría de satisfacer uno de los presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso, pues el señalamiento del representante legal de la sucesión y su domicilio son requisitos esenciales del escrito inicial de demanda, sin los cuales no puede ser admitida a trámite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 310/2008. María Guadalupe Hinojosa Rivero o Ma. Guadalupe Hinojosa Rivero. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta evidente que debió acreditarse fehacientemente en autos quien era el representante legal de [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En virtud de lo anterior, se determina que el demandado [REDACTED] carece de legitimación pasiva en el presente juicio y en consecuencia, no puede exigírsele el cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por lo que no ha lugar a entrar al estudio del fondo del presente asunto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 191 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106, 681, 682 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- No se acreditó en autos que el demandado [REDACTED], resulta ser el representante legal de la [REDACTED] y por consecuencia carece de legitimación pasiva en el presente juicio, en consecuencia:

TERCERO.- Al no haberse acreditado la legitimación pasiva de la parte demandada, la acción intentada por el promovente [REDACTED], no se hizo

valer en contra de la persona contra quien deba ser ejercitada, por lo que no ha lugar a entrar al estudio del fondo del presente asunto, dejándose a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARIBEL AVILA LOPEZ** con quien actúa y da fe.

*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**